

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	: MARIO DE JESUS DUQUE CAMPUZANO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO	: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	: 05-001-41-05-007-2020-00262-01
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 259 DE 2022
TEMAS	: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.
DECISIÓN	: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses de la demandante.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la reliquidación de la pensión de vejez tomando como IBL el promedio de las cotizaciones realizadas en toda su vida laboral por tener acreditados más de 1250 semanas cotizadas y por ser más favorable para los intereses del asegurado, el pago de la indexación del retroactivo generado por mayor valor, costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que nació el 11 de septiembre de 1938, que ha laborado toda su vida en el sector privado y cotizado al sistema general de pensiones alcanzando a completar 1.640 semanas cotizadas.

Expone que mediante la Resolución No. 05307 del 12 de abril de 2000, la demandada le concedió la pensión de vejez en aplicación al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de marzo de 2000, con un IBL que ascendió a la suma de \$544.440,00.

Que reclamo a la demandada administrativamente el día 26 de enero de 2018 mediante radicado N° 2018_942112, Colpensiones mediante Resolución SUB 39854 del 13 de febrero de 2018, reliquida la pensión de vejez y el concepto correspondiente de retroactivo del reajuste, reconociendo la suma de \$1.729.377,00.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderado judicial procedió a darle respuesta (páginas **1 a 8** como se desprende del documento denominado **08ConstestacionDemanda**, del expediente digital en el que concretamente indicó que se toman como ciertos los hechos según la documental aportada.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la Obligación Demandada y falta de derecho para pedir, Buena Fe, Prescripción, Innominada o Genérica e Imposibilidad de condena en Costas.

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del **22 de octubre de 2020** páginas **2 a 4** como se desprende del documento denominado **14ActaAudiencia**, del expediente digital. Declaró que al señor **MARIO DE JESUS DUQUE CAMPUZANO** no le asiste el derecho al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez hallada por Colpensiones mediante resolución **N° SUB 39584 del 13 de febrero de 2018**, razón por la cual, DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION formulada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, además de ABSOLVER a la demandada de la totalidad de las pretensiones elevadas y condeno en costas al actor.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia la parte demandada presentó alegatos de conclusión mediante memorial allegado por correo electrónico el día 27 de julio del año en curso, en los que básicamente sostiene que la entidad demandada mediante resolución SUB 39854 del 13 de febrero de 2018 reliquido la pensión utilizando los preceptos del decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, la sentencia objeto de revisión, debe ser confirmada en todas y cada una de sus partes.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con la petición obrante a página **15** del documento denominado **03AnexosDemanda**, del expediente digital del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del CPT y SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si al actor le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,

proceda a reliquidar su prestación por vejez, teniendo en cuenta para ello el promedio de lo cotizado por el actor durante los últimos 10 años o durante toda su vida laboral, aplicándole el IBL que le resultare más favorable, con sus respectivos intereses moratorios, indexación y las costas agencias en derecho que se causaren dentro del proceso.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse con lo resuelto en ella, en cuanto a las normas traídas a colación en la sentencia puesto que muestra ser producto de una comprensión de lo cuestionado.

Y es que, para el caso de autos, el Despacho encuentra acertada la decisión tomada por el A quo, de declarar probada la excepción de Inexistencia de la Obligación formulada por la demandada Colpensiones, por cuanto con la documental aportada al proceso, concretamente con la copia de la Resolución **SUB 39854 del 13 de febrero de 2018** y los cálculos realizados por este Despacho en el documento que denomino **Anexo N° 1**, se llega a la conclusión que el IBL obtenido es inferior al reconocido mediante la resolución mencionada anteriormente, pues la mesada obtenida por este Juzgador es de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$489.858,00) para el año 2000 y el fondo demandado le reconoció la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$489.996,00), por lo tanto, la entidad demandada Colpensiones cumplió a cabalidad con las disposiciones legales al reconocer la prestación y esta se encuentra liquidada conforme a derecho, pues obtuvo el IBL con el promedio de toda la vida laboral y así lo hizo saber en la Resolución.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4a999df0b5a6a29d0e2f244e6aed4ae9cd774373fb740379ed29eb413b24c**

Documento generado en 29/07/2022 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>